

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	1435
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00713 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	LILIANA DE JESÚS MARTÍNEZ como representante legal de su hija menor ESTEFANÍA ARANGO MARTÍNEZ
Causante:	CARLOS ESTEBAN ARANGO PÉREZ
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

Señores
OFICINA DE REPARTO MEDELLÍN – DEMANDAS-
demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.go

Cordial Saludo,

Por medio del presente remitió el expediente de la referencia para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellin, para lo de su competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2579
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00713 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	LILIANA DE JESÚS MARTÍNEZ como representante legal de su hija menor ESTEFANÍA ARANGO MARTÍNEZ
Causante:	CARLOS ESTEBAN ARANGO PÉREZ
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de SUCESIÓN TESTADA instaurada por **LILIANA DE JESÚS MARTÍNEZ como representante legal de su hija menor ESTEFANÍA ARANGO MARTÍNEZ** con relación al causante **CARLOS ESTEBAN ARANGO PÉREZ** .

CONSIDERACIONES

Reza el ordinal 5º del artículo 26 del Código General del Proceso:

<< La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. >>.

Por su parte, del mismo estatuto procesal en su artículo 25 determina lo siguiente con respecto a la determinación de la competencia por la cuantía:

*<<ARTÍCULO 25 CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)>>*

El artículo 22 del C.G.P, preceptúa que los jueces de familia conocerán en primera instancia:

<< 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.>>

Teniendo en cuenta que los bienes relictos, caudal relicto, masa hereditaria o acervo sucesorio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante después de su fallecimiento y que será repartido en el proceso sucesorio, según se aprecia en la foliatura remitida con la demanda, **el avalúo** catastral del derecho que se encuentran en cabeza de la causante el 25%, como único bien de la masa hereditaria en la presente demanda es de \$ 41.737.750:

Valor del cien por ciento del bien inmueble equivale a (\$166.951.000), como el causante CARLOS ESTEBAN ARANGO PEREZ solo es dueño del 25% del bien inmueble su avalúo catastral es de \$41.737.750, y al incrementar este valor en un 50% que corresponde a \$20.868.875 queda su avalúo en \$62.606.625.

Conforme a lo anterior, se desprende que la cuantía de los bienes relictos denunciados en el libelo genitor no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS (150 S.M.L.V), para considerarse de mayor cuantía el proceso referenciado.

En este orden de ideas, al no ser competente este despacho para tramitar el asunto, rechazará la demanda y ordenará enviarla al competente, en este caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de SUCESIÓN TESTADA, instaurada por **LILIANA DE JESÚS MARTÍNEZ como representante legal de su hija menor ESTEFANÍA ARANGO MARTÍNEZ** con relación al causante **CARLOS ESTEBAN ARANGO PÉREZ .**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO).

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbd6a2585632a01e3fbdf9c0face770a5a29220f2bb2c67a4b72585c7f07a12**

Documento generado en 06/12/2022 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>